



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 16/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500452881



20165500452881

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**APODERADO MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COOPERATIVA DE  
TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA  
CALLE 5 No. 16 - 14 OFICINA 510  
BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18991** de **02/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 018991 02 JUN 2016

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, identificada con NIT: 892.300.365-7.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, artículos 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, señala que: "(...) *es función de Superintendencia de Puertos y Transporte: Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos (...)*".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que: "(...) *estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales, personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden (...)*".

Que en virtud de los fallos de definición de conflicto negativo de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001), y de la otra, con la Superintendencia de la Economía Solidaria (11001-03-15-000-2001-0213-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

V-28

2/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

Que por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Ley 222 de 1995, *Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones aplicables*, en virtud de la decisión C-746 del 25 de septiembre de 2001, las atribuciones de supervisión subjetiva de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber: inspección, vigilancia y control, respecto de sus vigilados, cubre los aspectos jurídicos, contables, económicos y administrativos, tanto en su formación como en su funcionamiento.

Que los artículos 83, 84 y 85 de la precitada norma, señalan que la facultad de INSPECCIÓN, consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional, que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la Sociedad. La VIGILANCIA por su parte, radica en la atribución de velar por que las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social y, finalmente, la facultad de CONTROL consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios a las sociedades con el fin de subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

Que mediante Resolución 12095 del 03 de Julio de 2015, este Despacho impuso la medida administrativa de Sometimiento a Control a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA LTDA", identificada con el NIT: 892.300.365-7.

Que el acto de Sometimiento, antes mencionado no fue recurrido por los interesados y quedó debidamente ejecutoriado el día 05 de agosto de 2015.

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 de la misma ley, que establece como funciones entregadas a la Superintendencia entre otras: "(...)3. *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos*" (...)” éste Despacho impone sanción pecuniaria al Representante Legal y al Consejo de Administración de la Cooperativa mediante Resolución 17862 del veintiséis (26) de septiembre de 2015.

Que adicionalmente, consagra el artículo 1449 de la Ley 79 de 1988 que: "(...) *Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del Consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto*"

Que lo anterior, constata que tanto el Consejo de la Administración como el Representante Legal de COOTRACEGUA, son responsables por incumplir la orden emitida mediante la Resolución de Sometimiento a Control, específicamente la renuencia de presentar el Plan de Mejoramiento y Recuperación, necesario para salvaguardar los intereses de la mencionada empresa, esto teniendo en cuenta el artículo 22 del Código de Comercio que establece: "(...) *Son administradores, el Representante Legal, el Liquidador, el Factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones*" (...)"

Que, así las cosas la medida de remoción del Consejo de Administración, está dentro de las competencias designadas a esta Superintendencia a fin de garantizar la viabilidad de todos los procesos internos de la Cooperativa vigilada, garantizar los derechos de los usuarios y los cooperados.

Que el numeral 4 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, dice: "Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el

9/2/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

*comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*" (Subraya fuera de texto)

Que los Estatutos de la Cooperativa COOTRACEGUA en su artículo 88 numeral 2 indican: "No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comités o Gerente, las personas que hubieren sido sancionadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes de conformidad con el artículo 154 de la Ley 79 de 1988".

Que dadas las razones legales anteriormente expuestas, y en cumplimiento de una orden estatutaria éste Despacho removió a los miembros del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" mediante Resolución 010469.

Que mediante Oficio 20165600319422 radicado de éste Despacho el Dr. SAID GUERRERO QUESADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía 79.518.682 de Bogotá, presenta Recurso de Reposición en nombre y representación de: "ARNOLDO DEJESUS OSORIO SUAREZ CC 77018956, ENRIQUE OLAYA HERRERA CC 5140080, SONIA PEREZ OSPINO CC 36430040, RAFAEL SUAREZVILLERO CC12440164, MARIA FANNY GUARIN VERA CC 4279614., EDILMA ALICIA DIAZCERCHAR CC 12440164, JUANA ETELVINA GALAN MEDINA CC 42492141, HEBERTO DONACIANO ROJAS BRAVO, MANUEL MARTILIANO SANCHEZ B 125784071"<sup>1</sup> en contra de la Resolución 010469 del 12 de abril del 2016 "por medio de la cual se resuelve remover al CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LACOOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRACOOTRACEGUA", basado en los siguientes argumentos:

#### "FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICON<sup>2</sup>

*El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, **contra los actos definitivos** procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, **superintendentes** y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

<sup>1</sup> Copia literal del texto del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422

<sup>2</sup> Copia literal del texto del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, es deber de este Despacho aclarar que de acuerdo a la aplicación normativa del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, transcrita y citada en el Oficio 20165600319422 mediante el cual se presenta el Recurso de Reposición de los accionantes; los actos administrativos proferidos por el Superintendente de Puertos y Transporte, como es el caso de las resoluciones de Sometimiento a Control, sanciones y remoción de administradores, solo procederá el recurso de reposición.

En cuanto a la afirmación de los accionantes sobre la:

**"VIOLACION AL DERECHO DEFENSA, CONTRADICCION, EJERCICIO ARBITRARIO Y DESPOTA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE EN CONTRA DE ARNALDO DE JESUS OSORIO SUAREZ CC 77018956, ENRIQUE OLAYA HERRERA CC 5140080, SONIA PEREZ OSPINO CC 36430040, RAFAEL SUAREZ VILLERO CC 12440164, MARIA FANNY GUARIN VERA CC 42796141, EDILMA ALICIA DIAZ CERCHAR, CC 12440164, JUANA ETELVINA GALAN MEDINA CC 42492141, HEBERTO DONACIO ROJAS BRAVO, MANUEL MANTILLANO SANCHEZ B 1257840 EN SU CONDICION DE MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORADORES DEL CESAR Y LA GUJAIRA COOTRACEGUA<sup>3</sup>"**

Al respecto, debe este Despacho precisar, que la doctrina y la jurisprudencia conocen como "Derecho a la Defensa" en materia administrativa, la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución, razón por la que si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes

<sup>3</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422

2/4/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

con el fin de obtener que se revoque o modifique<sup>4</sup>, es así como todas las actuaciones de esta Superintendencia desde la imposición de la medida de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira "COOTRACEGUA", han sido proferidas respetando todas las garantías procesales, tanto en la medida de Sometimiento a Control, como en las siguientes actuaciones de este Despacho, las cuales han sido motivadas de forma correcta, dentro del orden jurídico colombiano, en virtud del ejercicio de control subjetivo, el Derecho de Defensa y al Debido Proceso.

En cuanto al argumento del apoderado de que:

*"Resulta fácil demostrar a la SUPERTRANSPORTE que el actuar que han desplegado en contra de mis poderdante no ha sido el más recto y leal; sino que el mismo va encaminado a causar un perjuicio irremediable a estas personas y sus familias quienes sienten la persecución de una ente estatal, sin el más mínimo respeto por las Garantías Constitucionales a desarrollar un Debido Proceso. En donde sean escuchados sus medios defensivos y la solicitud y práctica de pruebas.*

**Para esto manifestamos que el único acto de omisión que realizaron los señores ARNALDO DE JESUS OSORIO SUAREZ CC 77018956, ENRIQUE OLAYA HERRERA CC 5140080, SONIA PEREZ OSPINO CC 36430040, RAFAEL SUAREZ VILLERO CC 12440164, MARIA FANNY GUARIN VERA CC 42796141, EDILMA ALICIA DIAZ CERCHAR CC 12440164, JUANA ETELVINA GALANMEDINA CC 42492141, HEBERTO DONACIO ROJAS BRAVO, MANUEL MANTILLANO SANCHEZ 8 1257840, consistió en la no presentación de un PLAN DE MEJORAMIENTO DE LA COOPERATIVA "COOTRACEGUA" dentro del plazo establecido en la Resolución Número 012095 del 03 de julio del 2015 por medio de la cual se imponen la Medida de Sometimiento y Control a la empresa Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA<sup>5</sup>.** (Negrita fuera de texto)

Esta Superintendencia se permite recordar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 228, y la decisión C-746 del 25 de septiembre de 2001 del Honorable Consejo de Estado:

**"ARTICULO 85**

(...)

*En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:*

(...)

**4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia...** (Negrita fuera de texto)

Razón por la que una vez la "Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA" estuvo Sometida a Control, fue deber de los administradores seguir las directrices suministradas por parte de ésta Superintendencia, como en efecto el propio apoderado lo reconoce en su escrito con el fin de definir conjuntamente acciones tendientes a mejorar y superar los hallazgos que dieron origen al Sometimiento, perjudicando la prestación adecuada del

<sup>4</sup> Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002.

<sup>5</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422

3AR

2/5/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

servicio, y el "el único acto de omisión" (como lo refiere el apoderado) del Consejo de Administración es una abierta omisión de la norma, y permitía adoptar las medidas descritas en la ley, adicional a lo anterior, este Despacho considera procedente recordar a los recurrentes que la medida de sometimiento a control, es una medida tendiente a salvaguardar a la cooperativa, sus asociados y a los usuarios, así las cosas, no es una sanción, debido a que sus medidas son tendientes a proteger a los vigilados.

Ahora, dicen los accionantes:

*"El acto administrativo que resolvió el recurso de reposición confirmó en todos sus apartes la resolución 17862 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y no tuvo en cuenta los argumentos expuestos y esbozados en el recurso de reposición, de hecho no se pronunció sobre el fundamentos del recurso y sobre las pruebas solicitadas y no practicadas, simplemente se limitó a emitir conceptos sobre lo que significa el debido proceso, principio de legalidad, pero no se pronunció sobre las irregularidades procedimentales que en el recurso se expresan viciando así la investigación administrativa dado que se encuentra inmersa en la causal de violación a norma superior, falsa motivación y violación al derecho de defensa y contradicción.*

*Aunque se solicitó la práctica de distintas pruebas: Documentales como el oficio número 20158200337621 de fecha 11- 06 del 2015 de la delegada de tránsito y copias del radicado número 2015-560-068958 de fecha 16 de septiembre del 2015 en donde se entregaron pruebas documentales para su valoración, ninguna fue valorada, siendo la entidad de control emisiva en la realización de un análisis sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas para decretarlas, en consecuencia, la única prueba que tuvo en cuenta la Supertransporte fue la resolución número 12095 del 03 de julio de 2015 por medio de la cual se sometió a Control a la empresa COOTRACEGUA. (Negrita fuera de texto)*

Es importante aclarar inicialmente, que la Resolución 17862 "por la que se impone sanción a los administradores" es un acto administrativo que se adopta en razón del desconocimiento de las órdenes impartidas por ésta Superintendencia, situación descrita ampliamente en la ley, y suficiente tanto para tomar la medida como para imponer la sanción, razón por la que le recordamos a los accionantes que la medida preventiva de sometimiento a control no es más que una atribución de la Superintendencia de Puertos y Transporte para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine, basando su decisión en la protección de los intereses de los usuarios y los asociados, con miras a mejorar la prestación del servicio, y protegiendo el interés general.

Respecto de las pruebas solicitadas, y entregadas para valoración, en nada enervan las causas de sometimiento, y mucho menos generan alguna atenuación de la conducta.

En cuanto a la afirmación de que:

*"Conforme los actos administrativos la Resolución Número 02378 del 05 de noviembre del 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte resolvió el Recurso de Reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución No 17862 del 24 de septiembre de 2015 ya la SUPERTRANSPORTE SANCIONO al Representante Legal y al Consejo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA*

7/6/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

*"COOTRACEGUA LTDA" por la no entrega la no presentación de PLAN DE MEJORAMIENTO, es decir existe UNA SANCION EN FIRME con ocasión a la no presentación de los actos anteriormente descritos.*

***Una sanción que supera los CIENTO MILLONES DE PESOS \$ 100.000.000, en favor de la SUPERTRANSPORTE y en contra de cada una de las personas naturales que hacen parte del CONSEJO DE ADMINISTRACION DE "COOTRACEGUA"; ya este Acto Administrativo que lesiona los intereses patrimoniales de cada uno de los sancionados constituye una sanción en firme por su posible omisión en la entrega de un PLAN DE MEJORAMIENTO. Pero no puede seguir la SUPERTRANSPORTE como lo realiza ahora en la Resolución de Remoción del Consejo de Administración de la COOPERATIVA "COOTRACEGUA" dejarlos también si trabajo para así lograr obtener para cancelar la suma exorbitantes a las que fueron multados y la SUPERTRANSPORTE cuenta con todos los medios legales para ejercer la facultad de cobro coactivo, procedimiento e intereses moratorios en la Ley 1066 de 2006.<sup>6</sup> (Negrita fuera de texto)***

Esta Superintendencia debe referirse a la imprecisión resaltada en el aparte anterior, respecto a una sanción que supera la suma de cien millones de pesos por cada persona, debido a que dicha afirmación por parte del apoderado resulta abiertamente lesiva para el desarrollo de un proceso preventivo de sometimiento que no busca otro fin que el de salvaguardar los intereses de los usuarios y los asociados, por lo que se hace imperante que éste Despacho reitere que la Resolución 17862 del 24 de septiembre de 2015<sup>7</sup> establece en el artículo 2, de su parte resolutoria:

*"Imponer a cada uno de los miembros del consejo de administración de la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira "Cootracegua", identificada con NIT: 892.300.365-7, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12'887.000) equivalentes a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Negrita fuera de texto)*

Intensión, y cifra, las anteriormente relacionadas, que distan mucho de las manifestadas en el escrito de reposición de la medida tomada en la Resolución 010469, y presentada mediante Oficio 20165600319422. Además, es importante resaltar que la omisión de los administradores en sus deberes, como cumplir órdenes de una autoridad, genera que se adopten medidas que permitan salvaguardar los intereses de los asociados y los usuarios a través de personas que busquen acciones que protejan a la cooperativa y el servicio que ésta presta.

En cuanto a que se deja sin trabajo a los miembros del Consejo de Administración, este argumento carece de fundamentos facticos y jurídicos, porque de acuerdo a los estatutos éste órgano no tiene vocación de permanencia, por cuanto se reúne una vez al mes, adicionalmente no recibe remuneración alguna por la participación en las mencionadas reuniones, por lo cual no se puede hablar de relación laboral.

Respecto a los argumentos sobre:

***"LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS SANCIONES Y LA PROHIBICIÓN DE NON BIS IN IDEM POR PARTE DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.***

(...)

<sup>6</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422

<sup>7</sup> "Por la cual se impone una sanción al Representante Legal y al Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", identificada con NIT: 892.300.365-7, con ocasión al incumplimiento de la orden impuesta en la Resolución de Sometimiento a Control, identificada con No.12095 del 03 de Julio de 2015".

4/7/16 2/7/15



Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

*En ese contexto fluye el principio de legalidad de las sanciones, inmerso en la ontología propia de las máximas "nullum crimen sine lege" y "nullum poena sine crimen sine lege", según las cuales, no hay delito sin ley que lo defina ni pena sin ley que la determine, y que el artículo 29 de la CP perilla como elemento sustancial del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:*

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada luido. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*<sup>8</sup>

Es pertinente dejar claro que en ningún momento la Superintendencia de Puertos y Transporte ha violado la norma Constitucional, de acuerdo al análisis jurisprudencial que determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T1082/2012 que dice:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-*

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

<sup>8</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422

9/9/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

**5.3** En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.<sup>[19]</sup>

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>[20]</sup>

Así las cosas, la medida de Sometimiento a Control y las posteriores sanciones impuestas, se ciñeron a la Constitución Política, la Ley 222 de 1995, y a la normatividad y principios que rigen las actuaciones del Sector Transporte e Infraestructura, las cuales cito a continuación:

5/78

2/9/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo V de La Ley 1437 de 2011.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. La Accionante presentó en su oportunidad los Recursos de Reposición pertinentes.

**In dubio Pro Administrado**, en virtud del cual en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la omisión de los miembros del Consejo de Administración, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Administrado.

**Juez Natural**, Artículo 85 numeral 4 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, Ley 1437 de 2011.

Ahora, el argumento de los miembros del Consejo de Administración:

**"DE LA SANCION IMPUESTA EN EL CASO EN CONCRETO Y SU FUNDAMENTO LEGAL:**

Remover del cargo a los miembros del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA", removiendo de su cargo alegando como fundamentos que estas personas incumplieron como administradores de presentar un PLAN DE RECUPERACION Y MANTENIMIENTO para conjurar la situación crítica de orden administrativo, legal y financiero que atraviesan; estos argumentos ya fueron valorados y tenidos en cuenta por la SUPERTRANSPORTE en las Resolución Número 02378 del 05 de noviembre del 2015, y la Resolución No 17862 del 24 de septiembre de 2015, por la cual se impuso una sanción pecuniaria al Representante Legal y al Consejo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA LTDA. Si utiliza estos fundamentos para expedir el Acto Administrativo número 010469 del 12 de abril del 2016, CAE EN LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE non bis inidem YA QUE CON UNOS MISMOS ACTOS OMISIVOS PRETENDE APLICARLOS SANCIONES POR LOS MISMOS HECHOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"

(...)

Conforme el artículo 1449 de la Ley 79 de 1998 "Artículo 149. Los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley. Los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la Prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto..."

No se ha demostrado dentro de las Investigaciones que mis poderdante se estén oponiendo a los PLANES DE RECUPERACION, MEJORAMIENTO PRESENTADO y tramitando la VIABILIDAD FINANCIERA, CONTABLE JURIDICA y ADMINISTRATIVA; por el contrario los mismo están colocando de experiencia, capacidad laboral y administrativa para que el Nuevo Gerente de la COOPERATIVA "COOTRACEGUA", logre el desarrollo de todo el PLAN DE MEJORAMIENTO DE COOPERATIVA.<sup>9</sup>

7/19/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

Esta Superintendencia sobre el contenido del texto transcrito debe insistir en la naturaleza jurídica de la medida de Sometimiento (explicada anteriormente), debido a la notable confusión que presentan los accionantes entre ésta y las investigaciones de carácter objetivo de la Superintendencia, además debemos puntualizar que tanto la multa a los administradores como la remoción del Gerente y el Consejo de Administración son medidas tomadas producto del incumplimiento por parte de los administradores de presentar un Plan de Mejoramiento y Recuperación para conjurar la situación crítica de orden administrativo, legal y financiero que atraviesa la Cooperativa, como lo dispuso la Resolución 12095 del 3 de julio de 2005, en el artículo 2 de su parte resolutive, debido a que la presentación del mencionado plan, es deber de los administradores, tal como se encuentra establecido en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, así:

*(...)*

**a) Los Representantes Legales.**

*b) Los Liquidadores o Agentes Especiales.*

**c) Los miembros de los Consejos de Administración, de la Junta Directiva del Órgano equivalente en las demás entidades solidarias.**

*d) Los miembros de los Comités (de crédito, de educación, entre otros) que tengan facultades administrativas y tomen decisiones (...)* (Negrita fuera de texto)

Por otra parte, y como quiera que para los casos no regulados por la legislación cooperativa se aplican las disposiciones del Código de Comercio por remisión expresa del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, se tiene que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del Código de Comercio, dispone:

*(...) Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados (...)*

Adicionalmente, consagra el artículo 1449 de la Ley 79 de 1988:

*(...) Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del Consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto"*

Lo anterior, constata que tanto el Consejo de la Administración como el Representante Legal de COOTRACEGUA, son responsables por incumplir la orden emitida mediante la Resolución de Sometimiento a Control, específicamente la renuencia de presentar el Plan de Mejoramiento y Recuperación, necesario para salvaguardar los intereses de la mencionada empresa, esto teniendo en cuenta el artículo 22 del Código de Comercio que establece:

*(...) Son administradores, el Representante Legal, el Liquidador, el Factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (...)* "

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

Por lo anterior, los administradores mencionados, deben actuar con la diligencia con la que actuaría un comerciante normal en sus propios asuntos, incluso con mayor celeridad, si se tiene en cuenta que el objeto desarrollado por la cooperativa es un servicio público esencial, indispensable para la concreción de las finalidades de un Estado Social de Derecho, así el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dice:

**"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. **Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.**
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos." (Negrita fuera de texto)

Le recuerdo, además, que la Ley 222 de 1995 dispone que cuando no se cumpla con las órdenes impartidas por la Superintendencia se podrá multar a los administradores.

En cuanto al argumento de que:

"La oficina asesora de la SUPERTRANSPORTE en cabeza de la doctora LINA MARIA MARGARTA HUARI MATEUS; certifico la presentación del PLAN DE MEJORAMIENTO DE LA COOPERATIVA "COOTRACEGUA" y procedió a establecer como lo demuestra el radicado un PLAN DE MEJORAMIENTO que debía realizar en 6 meses mismo que se está cumpliendo por parte de CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA "COOTRACEGUA" (...)

Si bien es cierto que el numeral 4 del artículo 86 de la ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 dice " Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades, la remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una Inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente" ya mis poderdante sufrieron las consecuencias económicas por no haber realizado el trámite en los términos establecidos pero a la fecha lo cierto es que el comité jurídico de la SUPERTRANSPORTE en cabeza de la doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI, otorgo un término de SEIS MESES PARA LA EJECUCION DEL MISMO al CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA COOTRACEGUA; Tiempo procesal que goza de amparo Constitucional y no puede ser violentado por la expedición del Resolución Número 010469 del 12 de Abril del 2016 que no solo vulnera el DERECHO AL TRABAJO de mis poderdante sino también se atenta contra su núcleo familiar y demás<sup>10</sup>". (Subraya fuera de texto)

<sup>10</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422.

2/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

La afirmación anterior por parte de los accionantes en cuanto a la "certificación del Plan de Mejoramiento y Recuperación" y al término procesal adicional otorgado por la Dra. Huari para su "ejecución", no es exacta ni tiene el contexto debido, toda vez que el Oficio 20153000688621 de 11 de noviembre del 2015 emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa al Sr ADOLFO ADANIAS DURAN CASTRO que:

*"...una vez estudiado el documento mencionado enviado en su calidad de Gerente de la Cooperativa, y en virtud de lo ordenado mediante Resolución No.12095 del 03 de julio de 2015, en la cual se impuso la medida administrativa de Sometimiento a Control, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" identificada con NIT 892.300.365-7*

(...)

***deberán evaluar los administradores de la cooperativa de forma más acertada las propuestas de mejora sobre las situaciones críticas de orden jurídico, económico y administrativo que consideren realizables en el plazo de la medida, es decir seis (6) meses, con actividades ejecutables en el corto plazo y sus respectivos responsables para su ejecución.***

*Igualmente en la medida que se requieran lapsos más amplios deberá justificarlo teniendo en cuenta que esto puede ameritar una ampliación del Sometimiento a Control<sup>11</sup>". (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, "certifico el Plan de Mejoramiento y Recuperación" y "otorgo un término de seis meses para la ejecución del mismo" cuando en realidad consideró la necesidad de evaluar la propuesta presentada por la Cooperativa, y concedió seis (6) meses para realizar propuestas más acertadas, plazo que se dio en noviembre de 2015, razón por la que ya expiró. Adicional a lo anterior, es claro para las partes que aún no existe un Plan de Mejoramiento y Recuperación de COOTRACEGUA presentado, corregido y aprobado por esta Superintendencia, razón que motiva las acciones de remoción del Gerente y la sanción con multa al Consejo de Administración, situación que genero una inhabilidad sobreviniente, que genera la remoción en los términos de los estatutos.

Al mencionar el apoderado:

*"Nótese que se expide la Resolución 017862 del 07 de septiembre del 2015, sin haberse garantizado al Representante Legal y Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA "el traslado de diez días que desarrolla el artículo 51 del CPA, para presentar las explicaciones a las personas a sancionar. La norma es clara en el sentido de crear un estado procesal al DEBIDO PROCESO de los investigados de presentar sus inculpaciones y posteriormente por RENUENCIA, notificar la Resolución que ponga fin a la actuación por RENUENCIA una vez vencido el término para presentar inculpaciones. Lo que nunca sucedió por parte de la SUPERTRANSPORTE ante decidir la actuación con una sanción pecuniaria. Ahora procede a REMOVERLOS DE SUS CARGOS soportados en los mismos fundamentos de hecho y derecho: olvidando que ya los sanciono en cuantías superiores a CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000).*

*Violación al Derecho de Audiencia y de Defensa.*

*Tal y como lo ha previsto el Consejo de Estado, la violación al derecho de audiencia y de defensa es un vicio material en el entendido que el mismo lleva implícito la garantía constitucional del debido proceso por tanto, al momento de endilgar este tipo de vicio material en los actos administrativos aquí*

<sup>11</sup> Copia Literal del Oficio 20153000688621 de 11 de noviembre del 2015 de la OSJ de la Superintendencia de Puertos y Transporte

7/11/15

7/11/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

*demandados, es indispensable que tales sean analizados desde la óptica de la garantía constitucional del debido proceso.*

*El debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental en el cual se encuentran implícitas garantías constitucionales, la cuales en aras de proteger la libertades y autonomías del ciudadano y evitar la arbitrariedad, limita el ejercicio del poder público a parámetros descritos previamente en la ley es decir, que el debido proceso se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad, pues busca que el Estado actúe bajo un marco jurídico definido para que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos<sup>12</sup>.*

Es claro para este Despacho que en el texto anterior, una vez más se manifiesta la confusión de los accionantes respecto a la naturaleza jurídica, y el procedimiento administrativo de la medida de sometimiento a control, situación que ha sido ampliamente cubierta en las intervenciones durante este pronunciamiento.

De acuerdo a las pretensiones del recurso de reposición, expuestas, los accionantes consideran que:

*"En virtud de lo anterior evidentemente la Sanción de multa pecuniaria y la sanción para ejercer un legítimo trabajo contenido en la Resolución Numero 010469 del 12 de abril del 2016, es arbitraria y se aleja ostensiblemente de las finalidades para las cuales están previstas las potestades sancionatorias del Estado. Así, existió una clara desviación de poder; solicito se sirva reponer los argumentos con lo que se expidió la RESOLUCION NUMERO 010469 DEL 12 DE ABRIL DEL 2016. Con base en los anteriores argumentos y se restablezcan los derechos de mis poderdantes."<sup>13</sup>*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Recurso de Reposición, tiene la finalidad de poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.

Este Despacho una vez evaluados y analizados los argumentos del recurrente, en mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°:** CONFIRMAR la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", identificada con NIT: 892.300.365-7

**Artículo 2°:** ORDENAR que por conducto de la Secretaría General se notifique personalmente el contenido del presente acto administrativo en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011; ó en su defecto por aviso de conformidad a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Doctor SAID GUERRERO QUESADA, identificado con la cedula de ciudadanía 79.518.682 de Bogotá, apoderado de señores: ARNOLDO DE JESUS OSORIO SUAREZ CC 77018956, ENRIQUE OLAYA HERRERA CC 5140080, SONIA PEREZ OSPINO CC 36430040, RAFAEL SUAREZVILLERO CC 12440164, MARIA FANNY GUARIN VERA CC 42796141, EDILMA ALICIA DIAZ CERCHAR CC 12440164, JUANA ETELVINA GALAN MEDINA CC 42492141, HEBERTO DONACIANO ROJAS BRAVO, MANUEL MARTILIANO SANCHEZ B 12578407 en la Calle 5 No. 16-14 Oficina 510 de la ciudad de Bogotá.

<sup>12</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422.

<sup>13</sup> Copia literal del Recurso de Reposición Rad. 20165600319422.

9/4/15

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

**Artículo 3°:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se remita por medio de Secretaría General, a la Cámara de Comercio de Valledupar para el correspondiente registro mercantil y se comunique a la empresa Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira "COOTRACEGUA", identificada con NIT: 892.300.365-7, ubicada en la Carrera 7 A No. 44 -126 Piso.1 Oficina 117, Terminal de Transporte de la ciudad de Valledupar – Cesar.

**Artículo 4°:** Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C.,



018991

02 JUN 2016

**JAVIER JARAMILLO RAMIREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Isabel Morales, Abogada Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Juan pablo Restrepo Castrillón, Jefe Oficina Asesora Jurídica

7/5/15





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500403121**

\*20165500403121\*

Bogotá, 03/06/2016

Señor  
**APODERADO**  
**SAID GUERRERO QUESADA**  
**MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COOPERATIVA DE TRANSPORTES**  
**DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**  
CALLE 5 No. 16 - 14 OFICINA 510  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18991 de 02/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: MARIA MORALES

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\valentinarubiano\AppData\Local\Temp\32323232\_2016\_06\_03\_17\_20\_23.odt GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500403131**

\*20165500403131\*

Bogotá, 03/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y DE LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**  
CARRERA 7A No. 44 - 126 PISO 1 OFICINA 117 TERMINAL DE TRANSPORTE  
VALLEDUPAR - CESAR

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18991 de 02/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: MARIA MORALES

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\valentinarubiano\AppData\Local\Temp\3232323232\_2016\_06\_03\_17\_20\_23.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En BOGOTÁ D.C., a los 14 días del mes de JUNIO de 2016, siendo las 8:30 se notificó personalmente el (la) señor(a) Hernando Rodríguez González identificado(a) con cédula de CIUDADANÍA No. 8 227 225 expedida en B/quilla en calidad de Representante legal de Cotiocepa identificado(a) con NIT No. 892300365-7 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 18991 de fecha 2 junio / 16 por medio de se resuelve el recurso de la(s) la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO /

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO /

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO /

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió: Cesar G.

NOMBRE	<u>Hernando Rodríguez</u>
C.C.No.	<u>8.227.225</u>
Dirección:	<u>Cotiocepa</u>
Teléfono:	<u>3105573936</u>
FIRMA:	<u>[Firma]</u>
<b>NOTIFICADO</b>	



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA  
Fecha expedición: 2016/06/07 - 14:06:59, Recibo No. R001092785, Operación No. 01C290607041

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: AV47cAOjjN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA. NUMERO: S0500175  
N.I.T : 892300365 - 7  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :  
SIGLA : COOTRACEGUA  
DOMICILIO: VALLEDUPAR  
DIRECCION: CR 7A 44 126 P1 OF 117 TERMINAL DE TRANSPORTE  
TELEFONO 1: 5727297  
FAX: 5716210

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 7 DE ABRIL DE 2016  
TOTAL ACTIVOS : \$ 4,599,073,383.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:  
ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :  
QUE POR COMUNICACION DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996 , OTÓRGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE MARZO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000197 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,  
FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA"  
QUE POR ACTA NO. 0000038 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO: 00005042 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,  
LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA" POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA

CERTIFICA :  
ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA :  
QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000025	1997/05/31	SOCIEDAD DE ACTIVALLEDU		00000423	1997/07/08
0000029	2000/05/31	SOCIEDAD DE ACTIVALLEDU		00001966	2000/09/06
0000032	2001/07/28	SOCIEDAD DE ACTIVALLEDU		00002621	2001/10/09
0000038	2004/10/29	ASAMBLEA DE ASOCVALLEDU		00005042	2004/12/10
0000051	2015/06/27	ASAMBLEA DE ASOCVALLEDU		00001121	2015/09/23

CERTIFICA :  
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :  
OBJETO SOCIAL: 1. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR CONTROLAR, DIRIGIR Y PRESTAR SERVICIOS DE INTERES COMUN PARA LOS ASOCIADOS Y DE BENEFICIO SOCIAL PARA LA COMUNIDAD. 2. FACILITAR A LOS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO  
DE VALLEDUPAR

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA

Fecha expedición: 2016/06/07 - 14:06:59, Recibo No. R001092785, Operación No. 01C290607041

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: AV47cAOjjn**

ASOCIADOS EL SUMINISTRO DE TODOS LOS ARTICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN FORMA SOLIDARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASOCIADO TENGA LA CAPACIDAD Y LA VOLUNTAD DE PAGO. 3. PROPICIAR LA EDUCACION E INTEGRACION COOPERATIVA. 4. ORGANIZAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROVECHANDO LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS DISPONIBLES. 5. FOMENTAR LA CULTURA PROPIA Y EL ESPIRITU CIVICO Y PATRIOTICO. 6. SUMINISTRAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO DEL ESTADO COMPETENTE. PARA CONSEGUIR LOS ANTERIORES OBJETIVOS LA COOPERATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: A) SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA: LA COOPERATIVA DESARROLLARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA. B) SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, CARGA Y ENCOMIENDAS: PARA PRESTAR UN EFICIENTE SERVICIO LA COOPERATIVA EXPLOTARA EL SERVICIO DE CARGA DENTRO DEL MEDIO DE ACCION Y CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES QUE EMANA DEL GOBIERNO EN LA MATERIA. 1) ESTABLECER EQUIDAD EN PRECIOS TANTO PARA EL TRANSPORTADOR ASOCIADO COMO PARA EL CONSUMIDOR, NO OBSTANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA SE SOMETERA A LAS TARIFAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO. 2. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA VEHICULOS QUE SUFRAN LOS ACCIDENTES EN MARCHA, PARA AUXILIAR AL USUARIO Y TRANSPORTADO. ESTABLECER EL SEGURO OBLIGATORIO, PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDEN LAS LESIONES A TERCEROS. 3. ESTABLECER LOS SEGUROS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA A TERCEROS COMO SON LAS POLIZAS CONTRACTUAL- EXTRA CONTRACTUAL Y LAS DEMAS QUE CONTEMPLA LA LEY. 4. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE SERA PRESTADO A LOS USUARIOS CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS. LOS ASOCIADOS PARA TENER DERECHO A LA UTILIZACION, A LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA SECCION TRANSPORTE DEBERAN FIRMAR UN CONTRATO DE SERVICIO DE AFILIACION ENTRE LAS PARTES DEBIDAMENTE AUTENTICADO. SIN PERJUICIO ECONOMICO A LA COOPERATIVA. ESTOS SERVICIOS SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO A LAS TARIFAS EXISTENTES Y REGULADAS POR EL ORGANO COMPETENTE. C) SERVICIO DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO INDUSTRIAL: PARA DESARROLLAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO LA COOPERATIVA PODRA: A) ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LA INDUSTRIA EN GENERAL Y EL COMERCIO MAYORISTA, LOS PRODUCTOS E INSUMOS UTILIZADOS PARA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL CON LA PRELACION QUE ESTABLECE AL ARTICULO 75 DE LA LEY 19 DE 1988. B) ESTABLECER ALMACENES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LOS ARTICULOS REQUERIDOS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE A PRECIOS COOPERATIVOS. C) ESTABLECER ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O QUE TENGAN LOS MISMOS OBJETIVOS PARA ORGANIZAR PROGRAMAS DE MERCADO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D) SERVIR DE INTERMEDIARIO CON

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**APODERADO MIEMBROS DEL CONSEJO DE**  
**ADMINISTRACION COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL**  
**CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**  
**CALLE 5 No. 16 - 14 OFICINA 510**  
**BOGOTA - D.C.**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 6000 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.  
 Código Postal: 111311  
 Envío: RN590420767CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 APODERADO MIEMBROS DEL  
 CONSEJO DE ADMINISTRAC

Dirección: CALLE 5 No. 16 - 14  
 OFICINA 510  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 17/06/2016 16:17:07

No. Transporte Lic. de carga 000700 del

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha: <b>20 JUN 2016</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. <b>80.257.045</b>		C.C.:	
Centro de Distribución: <b>772</b>		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

